En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., B. E. c/ G., E. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 445/10**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 3 (expte. nro. 394/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 136), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 106/110? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Jueza de la instancia de grado admitió parcialmente la demanda y condenó al Sr. E. A. G. a abonar en concepto de cuota alimentaria a la Sra. B. E. A., en representación de su hijo, la suma de $2.000 de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir.

Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios.

Tal decisión fue apelada por la alimentada. Concedido el recurso y cumplido con la manda del art. 252, inc. 1°, del CPCCCh, se elevan las actuaciones.

Puesto el expediente a los fines de los arts. 262 y 263 del CPCCCh, la apelante expresa

agravios.

La queja se funda por no haber otorgado el ciento por ciento de lo reclamado en la demanda, donde solicitó como cuota alimentaria la suma de $2.500, suma que sostiene se gasta sólo en el supermercado para satisfacer los alimentos propiamente dichos.

Agrega que los gastos por vestimenta, calzado, educación, estudios extraescolares y esparcimiento, superan ese monto.

Señala que "el niño objeto de este proceso" se encuentra próximo a terminar la escuela primaria y comenzará la escuela secundaria, la edad implica un crecimiento físico constante y rápido que la obliga a estar adquiriendo permanentemente artículos de calzado y ropa.

Aduce que otros serán los gastos cuando comience la escuela secundaria.

Manifiesta que se señaló en la sentencia que el demandado es propietario de varios inmuebles y además se encuentra inscripto en calidad de IVA responsable inscripto, lo que significa que los ingresos mensuales que percibe nada obstaculiza que pueda otorgar la suma de $2.500 por mes en calidad de alimentos, máxime cuando no tiene otros hijos y no paga alquiler. Cita doctrina y jurisprudencia.

Corrido el traslado los agravios son contestados, agregando apreciaciones sobre los alimentos atrasados concluyendo que resulta improcedente la fijación de los mismos.

Consta la realización de la audiencia en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21 y la contestación de la vista por parte de la Sra. Asesora

de Familia.

En principio cabe destacar ante lo expresado por la demandada, a fs. 125vta, que tal apreciación resulta inconducente ante la omisión de apelar.

Entrando en los agravios de la actora, los mismos no permiten modificar la decisión de la sentenciante, quien valiéndose de las pruebas aportadas, informe de la AFIP de fs. 43, la edad del alimentado, las testimoniales, la confesional, entiendo ha arribado a una decisión justa.

No dejo de advertir que la actora no produjo otra prueba que permita variar lo decidido, ya que dejó caer la prueba informativa a AFIP, que hubiese actualizado la situación comercial del alimentante.

Asimismo, los testigos B. y R. amigos de la pareja, manifestaron que al caudal económico de G. lo ven disminuido, ya que no tiene la distribuidora y por lo que ven, tiene la misma camioneta modelo 70, no saben si ha progresado o no.

La apelante se refiere a supuestos gastos ante la proximidad del ingreso a la escuela secundaria, lo que indudablemente no se meritúa, ya que el niño tiene actualmente 10 años y cursa la escuela primaria en el Colegio Deán Funes.

Sin desconocer las tareas extraescolares que pueda realizar y el costo de vida en Comodoro Rivadavia, con el aporte que indudablemente debe efectuar la mamá resulta justo la cuota otorgada.

Y con tal decisión no se desatiende la manda legal, de conformidad a lo previsto por los arts. 265, 271 y 1300 del Código Civil, respecto a que los padres se encuentran en situación similar con relación

al aporte de alimentos para los hijos, que deben otorgar en proporción a sus respectivos ingresos. Sin embargo, cuando los progenitores se encuentran separados, para determinar el monto de la obligación de aquel que detenta la guarda deben considerarse los servicios personales de atención y cuidado que presta, pues estos poseen significación económica en la medida que implican una inversión de tiempo que se resta a la actividades lucrativas.

No olvido que el artículo 267 del Código Civil determina que "la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad", pero que deban cubrirse tales necesidades no implica que deban establecerse parámetros fijos, es necesario aunque resulte obvio decirlo, analizar las circunstancias en cada caso, facultad que le ha sido otorgada al juez.

Es bien sabido que la fijación de la cuota alimentaria no ha de ser un mero corolario de la respectiva demanda, sino constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la misma, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, CNCiv., sala I, 19-10-95, LL 1997-D- 827, y valiéndome de tal prudencia y objetividad, reitero que el monto fijado será confirmado. Atento a cómo se resuelve, las costas de esta instancia serán soportadas por la apelante, ya que tengo postura firme con relación a este punto.

Pues sin perjuicio de la constante doctrina y jurisprudencia a la que he seguido con respecto de quién debe soportar las costas en los

juicios de alimentos, no es menos cierto que he mantenido invariablemente el criterio que ha de estarse a las constancias de autos en cada caso particular y R. G. L. R., pág.436, con comentario que comparto, sostiene que "se ha dicho que la idea directriz de que las costas del juicio de alimentos debe soportarlas el alimentante ha de tener atemperaciones, que se compadecen, primero, con un estricto sentido de justicia, por cuanto su mantenimiento a ultranza es susceptible de dar pie a eventuales planteos aventurados, escudados en la no condena en costas, y, segundo, con la normativa procesal que deviene en el precepto contenido en el art. 68 del ordenamiento procesal (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala III, 20/9/79, Rep. LLXXXIX-539, sum. 103); se daría lugar a una manifiesta desigualdad entre las partes al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa" (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala I, 9/3/78, LL Actualización de Jurisprudencia, 1988-XI-402, n° 510).

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 106/110.

2) Imponer las costas a la apelante

vencida y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 145-10 del Juzgado de Familia nro. 3, venida en crisis por apelación deducida por la parte actora (fs. 112), hizo lugar a la demanda condenó a E. A. G. a abonar por su hijo menor M. E. la suma de $2.000, fijó la cuota suplementaria e impuso las costas al demandado (fs. 106/110).

A fs. 122/23 obra agregado el memorial de agravios de la accionante haciendo hincapié en la circunstancia de la edad del niño, de que el progenitor alimentante no tiene otra familia ni gastos, y que ya quedó desajustada por el tiempo transcurrido y el inicio del ciclo escolar.

Son contestados a fs. 125/6, en dicho escrito cuestiona la fijación de alimentos atrasados, tema que excede el marco de tratamiento de esta Alzada por haber omitido la apelación previa al fallo en consecuencia, no siendo factible su tratamiento.

1. Citaré a modo ilustrativo e introductorio, el criterio jurisprudencial que transcribo: "En materia de fijación de la cuota alimentaria, ésta se encuentra librada al arbitrio judicial, y es guiada por la prudencia y la sana crítica del sentenciante, en la evaluación de las pruebas y de todos los elementos acercados a la causa, teniendo en cuenta cuestiones referidas al medio social, las costumbres y todas las demás circunstancias que rodean a los menores. El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por las necesidades de los

hijos y no por la fortuna del progenitor, ya que se trata de que se vean satisfechas las necesidades materiales y espirituales del alimentado" (citar: elDial - AA3FE5). Según Gustavo Bossert en "Régimen Jurídico de los alimentos", el establecimiento de la pensión alimentaria no ha de ser mero corolario de la interposición de la respectiva demanda, sino que debe constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinante de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente, en la segunda (autor y ob. citada, pág. 500, ED. Astrea-2006, refiera CNCiv, Sala A 15-3-88).

Debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales que son las enumeradas en el art. 267 del Código Civil, concretamente las correspondientes a la manutención educación, asistencia esparcimiento, y ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo al nivel de vida razonable y decoroso, sobre estas premisas y el análisis de la situación económica del padre, la cual pudo precisarse con exactitud por la propia conducta asumida durante el pleito.

Es, en síntesis, la apreciación que tuvo la A quo de las necesidades de las partes lo que aquí viene cuestionado, circunstancia librada al arbitrio judicial, lo que implica llevar el análisis a la valoración subjetiva de las distintas situaciones.

La apelante, acotado por este tema, ha desarrollado un análisis con un intento de objetividad, que motiva a esta Alzada y a quien suscribe a revisar la decisión.

En este orden de ideas, considero que el monto fijado por la jueza de grado merece modificarse de acuerdo a la realidad de las necesidades que el niño requiere para su subsistencia.

En la especie, el Sr. G. no ha formado una nueva familia, lo que merece considerarse y ponderarse con prudencia el pedido de la alimentada.

No está en tela de juicio ni vino cuestionado que el hijo se encuentra en edad escolar, que además de requerir atención personal, genera gastos por la actividad educativa, por lo cual estimo que el monto fijado por la A quo debe readecuarse, elevándose, por lo que es prudente y ajustado a la realidad lo peticionado por la madre.

La suma mayor dispuesta no implica modificación en los honorarios dispuestos en la instancia de grado que se mantienen tal y como fueran regulados por la A quo.

En cuanto a las costas, según el principio general en la materia, las mismas deben ser soportadas por el alimentante, siendo receptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia que para ilustrar cito: “En juicios de alimentos la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del alimentante y emerge, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante” (CSBA, "Videla María Alejandra c/ Berdejo Rubén Marcelo s/ Homologación de Convenio" - citar: elDial - W10662). “En los juicios por alimentos, es el alimentante quien debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la esencia de la

prestación, al gravarse cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia” (CSBA "D.C., A. c/ D., G. s/ Alimentos" - CC0201 - LP - A 43554 RSI-204-95 I - 6-7-1995 - citar: elDial - WE708).

No encuentro fundamento alguno para apartarme del mismo para la imposición en esta Alzada.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por lo expuesto:

1. Hago lugar al recurso y modifico únicamente el monto fijado en el fallo venido en crisis, disponiendo que la cuota alimentaria a abonar al menor M. E. por E. A. G. se eleve a $2500.

2. Las costas de la Alzada al alimentante vencido. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) A fs. 172/173 expresa agravios la parte actora agraviándose del quantum de la cuota

alimentaria fijada por la a-quo en su sentencia de fs. 106/110, de los que se corre traslado a fs. 124, siendo contestados por la actora a fs. 125/126.

A fs. 131 se celebra la audiencia fijada a fs. 128 a los fines de los arts. 14 y 130 de la Ley III, nro. 21 –Digesto Jurídico- (ex Ley 4347) y art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del niño, habiéndose presentado los padres y el niño.

A fs. 333/vta. contesta la vista la Asesora de Familia e Incapaces, que le fuera conferida a fs. 132 solicitando la confirmación de la sentencia.

I.B) En punto a la concreta fijación de la cuota, cabe utilizar el prudente criterio judicial que impera en la materia, debiendo recordarse aquí las reflexiones de Bossert, quien sostiene: "Aunque la cuota se establece basada en un porcentaje de los ingresos o una suma fija, el análisis que conduce a ello no debe fundarse en meros cálculos aritméticos. Son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también a las necesidades del propio alimentante, las que, en cada caso, deben ser analizadas con prudente criterio por el juez, para estimar el monto adecuado de la cuota. Y se ha afirmado en torno a esta problemática, que en esta labor jugarán un rol decisivo las máximas de experiencia, que integran el conocimiento extraprocesal del juez, ya que éste no podrá prescindir de su experiencia vital (cf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales”, tomo VII-A, págs. 321, 324, 325, 328, 329, 330 y 337)".

En este sentido se ha sostenido que: “La proporción entre las entradas del alimentante y la cuota es materia sujeta al prudente arbitrio judicial, sin que sea atinado encasillarse en marcos rígidos o

aritméticos y a los fines de su cálculo, deberán tomarse los ingresos del alimentante, previa deducción de los aportes legales que afecten a aquellos (art. 641 del CPCB). (Pcia. de Buenos Aires, "V.J.A. c/ T.J.A. s/ Alimentos" - CC0002 - QL 1105 RSD-45-97 S - 20-5-1997, LLBA 1999, 390: elDial - WEC8D).

Merece recordarse que a efectos de determinar la cuota alimentaria no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de prueba directa. Por el contrario, la meramente indiciaria alcanza para tal propósito en la medida de que no se trata de la demostración exacta de la ganancia que el alimentante obtiene de su trabajo o de sus inversiones, sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar sus posibilidades de contribución para satisfacer las necesidades del hijo menor.

Es claro que no se requiere de prueba específica para ponderar cuál es el costo de los alimentos que puede presumiblemente insumir la dieta indispensable del pequeño si se incluye un balance apropiado de hidratos de carbono, frutas, verduras, lácteos y carnes. Asimismo, tampoco es requisito haber probado los gastos pertinentes para presumir el consumo promedio indispensable en materia de vestimenta y calzado del menor, ya que tales costos también resultan notorios, al igual que los relativos a los viáticos mínimos para desplazarse (a controles médicos, visitas a parientes o amigos, paseos, etc.).”

Asimismo, no pueden desecharse los gastos que generan las actividades de esparcimiento (salidas, cumpleaños, espectáculos infantiles, etc.) y deportivas que con cierta frecuencia permiten a la

menor un más sano y completo desarrollo.

Son todas ellas razones por las cuales considero que la apreciación económica estimativa de todas estas necesidades permite observar que la cuota establecida por la juez de grado no ha sido suficiente a la luz de las posibilidades de contribución de las partes, si se tiene en cuenta que el aporte materno tiene que entenderse que lo realiza la progenitora fundamentalmente en especie por ser ella quien convive con el niño, menor de diez (10) (certificado de nacimiento de fs. 2, 08/05/01) años, haciéndose cargo de su cuidado y atención cotidiana.

Por las consideraciones efectuadas corresponde hacer lugar a los agravios planteados por la apelante actora a fs. 172/173, modificando el quantum de la cuota alimentaria fijada por la a-quo en su sentencia de fs. 106/110, ascendiéndolo a la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500).

I.C) En cuanto al planteamiento efectuado por el demandado en su contestación de agravios sobre los alimentos atrasados (fs. 125vta.), los mismos han de rechazarse por no ser planteados en la forma que corresponde.

I.D) En virtud de lo decidido en el presente voto, teniendo en cuenta, por un lado, que es criterio de la suscripta que: "En los juicios de alimentos la condena en costas se impone por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, las costas de la Alzada" (18-02-2000, Sent. Int.: "G., T.E. c/ M.N. s/ Alimentos"), arribo a la convicción de imponerlas al alimentante. Se

difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso y modificar únicamente el monto fijado en el fallo de fs. 106/110 venido en crisis, disponiendo que la cuota alimentaria a abonar al menor M. E. G. por E. A. G. se eleve a DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($2.500).

2) Costas de la Alzada al alimentante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS ($1.200) y del Dr. F. A. F. en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($750).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"